

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 19 de abril de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandante no recorrió traslado de excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202100049-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ SANTOS PRIETO CANDIL

El Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado.

A su turno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 90 del Estatuto Procesal, el auto admisorio o mandamiento de pago deberá notificarse al demandante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación del libelo demandatorio. *“Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Señala el artículo 121 del C.G.P, que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso presente, se tiene que la demanda fue presentada el día 19 de marzo del año 2021 y el auto que libró mandamiento de pago se dispuso luego de subsanada la misma, esto es, para el día 24 de mayo de 2021.

Posteriormente y hasta el 18 de febrero de 2022 se notificó de manera personal al demandado JOSE SANTOS PRIETO CANDIL; sin embargo, aún no se ha emitido la sentencia correspondiente como quiera que ingresó el proceso al despacho luego de vencido en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, para ordenar el trámite subsiguiente.

Así las cosas, tenemos que conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se venció el día 20 de marzo de 2022.

No obstante, en virtud del principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el formal de que trata el artículo 228 de la Constitución Política en armonía con los postulados de la tutela jurisdiccional efectiva que posee todo ciudadano para reclamar ante los jueces sus derechos y/o defensa de sus

intereses aunado a que el proceso se encuentra dentro del término de los seis (6) meses –adicional- que prevé el art. 121 del Código General del Proceso, este Despacho **prorrogará** por una sola vez el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA del presente proceso por el término de 6 meses, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87337a8880579df4cbb529df2eb497933dd5fb49a9424ad152cef94a16bb53

Documento generado en 02/05/2022 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>